

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	17 001 23 00 000 2023 00030 00
Clase:	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Accionante:	Elkin Yesid Molina Orozco
Accionado:	Presidencia de la República, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Dirección de Administración Notarial y la Dirección Técnica de Registro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 del CPACA y 12 de la Ley 393 de 1997, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, instauró el señor Elkin Yesid Molina Orozco contra la Presidencia de la República, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Dirección de Administración Notarial y la Dirección Técnica de Registro.

La demanda

El demandante hace las siguientes solicitudes:

“1. Se acojan las tesis aquí expuestas.

2. Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de 1. La ley 1579 de 2012 2. Decreto Ley 960 de 1970 3. Decreto 2163 de 1970 4. Decreto 2148 de 1983 5. Ley 588 de 2000 6. Decreto 3454 de 2006 7. Decreto 2054 de 2014 8. Decreto 2723 de 2015 9. Decreto Reglamentario 1069 de 2015 10. Acuerdo 1 de 2020 11. Acuerdo 2 de 2020 12. Resolución 01918 de 2020; “se ORDENE CONVOCAR LOS CONCURSOS PARA LAS NOTARIAS Y REGISTRADURIAS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En el escrito presentado, aportan unos derechos de petición elevados a las entidades demandadas, en los cuales solicita el demandante: *“conocer las vacantes que actualmente existen para las distintas Notarias del País como de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, ya que conforme las normas que regulan ambas carreras no realizan concursos desde el año 2006 NOTARIOS y 2013 REGISTRADORES respectivamente. en el mismo sentido CUANDO INICIARAN LOS CONCURSOS PARA LAS NOTARIAS Y REGISTRADURIAS COLOMBIA y se me suministre el cronograma o los planes que se tengan determinados para estos fines.”*

Consideraciones

El parágrafo artículo 87 de la Carta Política contempla que:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”

Dicha regulación se hizo mediante la ley 393 de 1997, en su artículo 1º definió el objeto de la acción de cumplimiento de la siguiente manera:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”.

De igual manera, en los artículos 8 y 10 de la citada ley, se encuentra regulada su procedibilidad y el contenido de la solicitud de la siguiente manera:

*“**Artículo 8º.-** Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (Subraya el Despacho)

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

(...)

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

(...)”

Con relación a la constitución en renuencia el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“(...) 2.4. Del agotamiento del requisito de procedibilidad

*La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo **con citación precisa de éste** y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.*

(...)

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

(..)

Sobre este tema, esta Sección ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

(...)

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

(...)

*Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. **Y, para demostrar la***

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 26 de septiembre de 2019. MP. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 66001-23-33-000-2019-00481-01(ACU)

renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. (...) (Subrayas del Despacho y Negrillas del texto).

Luego de ser expuestos los fundamentos normativos atinentes al asunto sub examine, procederá el Despacho a estudiar si la demanda impetrada por el señor Elkin Yesid Molina Orozco, cumple o no con los requisitos contemplados para ese medio de control.

Una vez realizadas las precisiones anteriores se encuentra lo siguiente:

1. En el escrito de demandada se dice que se pretende el cumplimiento de:
1. La ley 1579 de 2012 2. Decreto Ley 960 de 1970 3. Decreto 2163 de 1970 4. Decreto 2148 de 1983 5. Ley 588 de 2000 6. Decreto 3454 de 2006 7. Decreto 2054 de 2014 8. Decreto 2723 de 2015 9. Decreto Reglamentario 1069 de 2015 10. Acuerdo 1 de 2020 11. Acuerdo 2 de 2020 12. Resolución 01918 de 2020; “se ORDENE CONVOCAR LOS CONCURSOS PARA LAS NOTARIAS Y REGISTRADURIAS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
2. Si bien se aporta con la demanda, unas peticiones elevadas a las accionadas, encaminadas a conocer de las vacantes que actualmente existen para las distintas Notarias del país como de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos; así como se solicita el cronograma previsto para tales fines; dichas peticiones, a juicio del suscrito Magistrado, no acreditan la constitución de renuencia en los términos señalados, pues no son peticiones elevadas a las demandadas en las cuales haya solicitado el cumplimiento de los mandatos legales referidos en la demanda o de disposiciones o normas contenidas en ellos.
3. Por lo anterior, no se encuentra prueba alguna de la renuencia, que como requisito de procedibilidad contempla el artículo 8º de la ley 393 de 1997, respecto de ningunas de las accionadas Presidencia de la República, Superintendencia de Notariado y Registro, y, Dirección de Administración Notarial y la Dirección Técnica de Registro.

Así pues, al advertir el Despacho la ausencia del requisito de constitución en renuencia dentro del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997 se

Resuelve

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia.

Segundo: Conceder a la parte accionante un término de dos (2) días contado a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue la prueba de la constitución de renuencia, que como requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 8º de la ley 393 de 1997, respecto de cada una de las demandas, Presidencia de la República, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Dirección de Administración Notarial y la Dirección Técnica de Registro.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando', with a stylized flourish at the end.

Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

17001333300320180001303

Nulidad y restablecimiento del derecho

Jimmy Fernando Duran Hernández Vrs Fiscalía General de la Nación

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 143

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

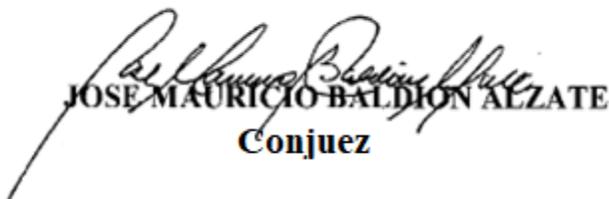
El pasado 12 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 23 de julio de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el 24 de julio de 2019, los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 8 de agosto de 2019. La parte demandante allegó el recurso en contra de la sentencia el 1 de agosto de 2019. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Fiscalía General de la Nación* contra la *Sentencia de 24 de julio de 2019* y emitida por el *Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Jimmy Fernando Duran Hernández*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero 22 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-003-2021-00054-02
Demandante: ANA ISABEL BLANCO HERNANDEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 028

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de noviembre de 2022 (Archivo PDF 23 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 05 de diciembre de 2022 (Archivo 25 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (24-11-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 31

FECHA: 23/02/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero 22 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-003-2021-00099-02
Demandante: JAIRO RAMIREZ RAMIREZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 029

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de noviembre de 2022 (Archivo PDF 23 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 01 de diciembre de 2022 (Archivo 25 Y 26 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (24-11-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 31

FECHA: 23/02/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero 22 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-003-2021-00221-02
Demandante: MARCIA DEL SOCORRO PELAEZ TREJOS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 030

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de noviembre de 2022 (Archivo PDF 19 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 06 de diciembre de 2022 (Archivo 21 Y 22 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (24-11-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 31

FECHA: 23/02/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero 22 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-003-2021-00266-02
Demandante: NEIDY JOHANNA RAMIREZ GONZALEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 031

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de noviembre de 2022 (Archivo PDF 16 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 12 de diciembre de 2022 (Archivo 18 Y 19 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (24-11-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 31

FECHA: 23/02/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero 22 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-006-2022-00029-02
Demandante: PAOLA ANDREA DUQUE VILLADA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 032

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 07 de diciembre de 2022 (Archivo PDF 50 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 11 de enero de 2023 (Archivo 52 Y 53 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (07-12-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 31

FECHA: 23/02/2023